



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780- Ext.-2076

Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-009-2014-00188-00

DEMANDANTE: ROBÍN DE JESÚS VERGARA VERGARA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Asunto: Niega recurso de apelación

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandada, propone el recurso de apelación contra la providencia proferida por este despacho el día 11 de septiembre de 2014, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del Medio de Control. Manifiesta que en el presente caso sólo se tuvo conocimiento de la de la acción u omisión causante del daño cuando quedó ejecutoriada la sanción penal interpuesta en contra del homicida joven ROBÍN VERGARA HERNÁNDEZ, por lo que es a partir de esa fecha, es decir, 18 de abril de 2012, cuando comienzan a correr los dos años contemplados legalmente para accionar.

2. CONSIDERACIONES:

Analizado lo anterior, se procederá a estudiar el trámite del recurso de apelación contra autos; es así que el artículo 244 del CPACA, en su numeral 2° preceptúa que:

“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió (...)”.

En atención a lo expuesto, el Despacho, luego de verificada la normatividad transcrita, advierte que el recurso de apelación interpuesto contra la

providencia de fecha 11 de septiembre de 2014, fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la providencia apelada, como se dijo anteriormente se profirió el 11 de septiembre de 2014 y fue notificada mediante comunicación enviada al correo electrónico del apoderado judicial el día viernes 12 de septiembre, es decir, que el término comenzaba a correr el día lunes 15 de septiembre, hasta el miércoles 17 del mismo mes y año, siendo presentado y sustentado el día 18 de septiembre pasado, cuando ya había fenecido la oportunidad legal para ello.

Ahora bien, el apoderado judicial recurrente, aduce que la notificación por correo electrónico fue realizada el día 15 de septiembre, así las cosas, los tres días de que trata la norma citada, vencían el día 18 de septiembre de 2014, fecha en la que presentó y sustentó el recurso.

Respecto de la Notificación por estado, el art. 201 del CPACA, prevé:

“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos, para consulta en línea, bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso
2. Los nombres del demandante y demandando
3. La fecha del auto y el cuaderno en el que se halla
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado, el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

A la luz de la norma transcrita se explica que la notificación por estado queda surtida una vez se publica o inserta el Estado en la página web de la Rama Judicial, al día siguiente de la fecha del auto, aunado al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para tal fin. Se observa al reverso del folio 58 impresión del envío de dicho mensaje de datos a la dirección electrónica que el apoderado judicial suministró en el acápite de notificaciones de la demanda, la información que da el sistema es que en ese mismo día y

hora “se completó la entrega al destinatario o grupos, pero el servidor de destino no envía información se notificación de entrega”; es decir, que la notificación se surtió debidamente el día 12 de septiembre fecha en la cual se publicó la providencia en estado.

Como se dijo, el término de ejecutoria de la providencia, vencía el 17 de septiembre de 2014 y el recurso fue presentado y sustentado el día 18 del mismo mes y año, siendo su presentación por fuera del término legal para ello. Por lo que el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: Rechácese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida por este despacho el día 11 de septiembre de 2014, por extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2014, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA	alms
--	-------------